En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., A. M. y otros c/ R. SRL y otro s/ DEMANDA LABORAL (indemnización por despido)", expte. nro. 272/09,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 6236/99), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 468), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 427/440vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda y condenó al Sr. B. M. R., a R. SRL y a G. SA, en forma solidaria, a abonar al Sr. A. M. F. la suma de pesos cuatro mil ocho con setenta y ocho centavos y al Sr. A. A. F. la suma de pesos un mil quinientos seis con ochenta y tres centavos, con más intereses, impuso las costas a las vencidas y reguló honorarios –

sentencia obrante a fs. 427/440-.

Los rubros que integran la condena son indemnizaciones por antigüedad, preaviso omitido y vacaciones no gozadas; sueldo anual complementario sobre las dos últimas y proporcional al segundo semestre año 1998 y primer semestre 1999. En el caso del Sr. F. se condenó, también, al pago de la asignación familiar –prenatal-.

La codemandada G. SA apeló a fs. 445, el recurso fue concedido a fs. 448 y los agravios expresados a fs. 449/450.

La recurrente sostiene que su parte al contestar la demanda negó que R. SRL hubiera despedido verbalmente a los actores en esa fecha y desconoció la autenticidad y recepción de los telegramas acompañados en la demanda. Con base en estos extremos concluye que incumbía a los actores demostrar la veracidad de sus afirmaciones. Insiste en la ausencia de prueba de la efectiva recepción de los telegramas y considera que entonces no puede válidamente invocarse la presunción de silencio.

Agrega que no es oponible a su parte la falta de contestación de la demanda de la empleadora como presunción de verdad porque G. SA cumplió con la carga de contestar la demanda, negó los hechos invocados y fundamentalmente desconoció la autenticidad de la documental.

Sostiene, además, que está probado que el día 30 de abril de 1999 cesó la actividad normal y específica propia de G. SRL y con ello la subcontratación. De este extremo deduce que mal puede extenderse la solidaridad a supuestas obligaciones generadas en fecha indeterminada.

Invoca, finalmente, el criterio restrictivo que impera en la materia y pide la revocación del fallo.

2. Tratamiento de los agravios.

Los agravios no pueden prosperar porque el examen de los hechos comprobados de la causa no habilita la conclusión que propone el apelante.

La revisión pretendida se sustenta en dos argumentos íntimamente ligados: la falta de acreditación de la recepción de la intimación cursada por el trabajador al empleador y, consecuentemente, la extensión de la solidaridad a períodos "posteriores" al cese de la actividad del principal.

Esa lógica vulnera el principio protectorio que impregna el vínculo laboral, es decir una vinculación contractual con parte débil y huelga recordar su neta raigambre constitucional (arts. 23, y 24 de la DUDH; 6, 7 y 9 del PISDEC y, por supuesto, el artículo 14 de la CN).

Es innegable que la vigencia de ese principio protector se proyecta en el proceso laboral. Así se ha sostenido que la desigualdad ínsita en la relación sustancial –empleador parte fuerte y trabajador parte débil- trasciende a la relación jurídica procesal y se manifiesta, justamente, en lo probatorio dentro de un proceso (Mario Pasco Cosmópolis, "El principio protector en el proceso laboral", LTySS, p. 193). Es decir, en la materia que ha sido objeto de la impugnación.

Justamente, en el proceso laboral la carga de la prueba es atribuida al empleador que por lo general, como sucede en autos, es el demandado.

Con base en estas consideraciones fácil

es colegir que no pueden prosperar las argumentaciones del quejoso.

Agrego, además, que la intimación cuestionada fue efectivamente remitida mediante telegrama laboral, que el domicilio del empleador consignado en los mismos es el que consta en los recibos de haberes obrantes a fs. 20/24 y que el Oficial Notificador dejó constancia a fs. 191vta. de que el citado domicilio se había fijado para la correspondencia de la mentada empresa.

De modo tal que ni las sólidas razones de derecho reseñado ni los extremos de hecho puntualizados habilitan la postura simplista en la que se abroquela la demandada. En efecto, solo negó la recepción de la carta documento y su autenticidad y ninguna prueba ofreció, menos aún se produjo tendiente a acreditarlo.

Destaco, también que obra a fs. 11 copia fiel del reclamo administrativo presentado el día 9 de junio de 1999, efectuado por los actores frente "al despido verbal", precisando como fecha de extinción del vínculo el día 30 de abril de ese año. Este extremo enerva, asimismo, la intricada lógica de la revisión pretendida.

Las razones expuestas determinan el rechazo de ese agravio que por supuesto se proyecta en la restante argumentación. Así, el recurrente insiste en que la empresa cesó su actividad comercial el día 30 de abril de 1999 y que por lo tanto no es dable extender los efectos de la solidaridad a períodos posteriores.

En realidad el agravio no se condice con el contenido de la pretensión de autos y con lo resuelto por la jueza de grado. No hay extensión a

períodos posteriores al cese de la actividad, al contrario la extinción del vínculo contractual –justamente- se ha situado en ese momento.

Así, resulta claro que la extinción del vínculo laboral reconoció como causa el cese de la subcontratación. Como ya hemos dicho en autos "G., J. L. c/ L., E. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. n° 16743/08, en el que también fue codemandada G. SA, no se trata entonces de extender la responsabilidad de la contratista a períodos en que no se encontraba vinculada con la empleadora directa, sino de hacer efectiva la protección constitucional del trabajo a través de una adecuada interpretación de los hechos que rodearon a la extinción del vínculo laboral. Ello recordando que la solidaridad, es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la ley de contrato de trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima y directamente con el principio protectorio de jerarquía constitucional. Así, dicha norma, encuadrada en el marco de las normas preeminentes de nuestro ordenamiento, autoriza la solución que ha dado la jueza de grado a la cuestión.

Con base en los fundamentos reseñados propicio el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la codemandada vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota receptado legalmente. Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en esas premisas,

propongo la cuantificación de los correspondientes al Dr. E. J. de V en la suma de pesos setecientos cincuenta.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada G. SA a fs. 445; confirmar en consecuencia, la sentencia de fs. 427/440.

2°) Costas de esta instancia a la codemandada.

3°) Regular los honorarios de la Alzada correspondiente al Dr. E. J. de V. en la suma de pesos setecientos cincuenta con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 427/440vta., por la que se hace lugar a la demanda y condena a las codemandadas R. SRL, a B. M. R. y a G. SA, solidariamente, a pagar en plazo de 10 días a las coactoras A. M. F., la suma de $4.008,78 y a A. A. F., la de $1.506,83, con los complementos del considerando III. Impone las costas a los codemandados y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Se notifica a R. SRL y a M. R. por publicación en el Boletín Oficial y por cédulas a los restantes a fs. 446/447vta. Apela G. SA a fs. 445 bajo apoderamiento letrado y a fs. 448 se concede el recurso.

Los agravios se expresan a fs. 449/450vta. Peticiona la revocatoria del fallo, en cuanto se tiene por reconocida la documental, negada en su autenticidad como la recepción por su parte y además

en cuanto se impone la solidaridad, contra la doctrina de la SCJN. Sostiene que el fallo resulta equivocado con el art. 30 LCT, porque las obligaciones laborales de la empresa R. SRL no puede extenderse más allá del cese de la prestación y relación con G. SA, como es la situación de despido "verbal" ocurrido el 29 de abril de 1999, conclusión de la sentencia cuando dice que "…ve evaluado con la presunción de silencio de la patronal" (fs. 433 segundo párrafo). Advierte que su parte negó que se hubiera despedido verbalmente a los actores en esa fecha (fs. 195); que su parte negó autenticidad y recepción de los telegramas con lo que incumbía a los actores demostrar la veracidad de sus afirmaciones, que solo se alude por el C.A. a la autenticidad de postelegramas pero no que se hubieran recibido; que en consecuencia no puede hacerse jugar la presunción del silencio (art. 58 LCT). Niega entidad a la declaración de los testigos y sostiene que tampoco se puede hacer jugar la presunción basada en la incontestación de la demanda porque su parte cumplimentó las negativas de los hechos sostenidos por la actora; que si está probado que G. SA cesó sus actividades el 30 de abril de 1999 (refiere informes de los organismos de contralor) y con ello la subcontratación, mal puede sostenerse la solidaridad de las obligaciones generadas en fecha indeterminada. Opone por otra parte la jurisprudencia de la CSJN sobre las exigencias para que respondan los terceros ("Rodríguez, Juan c. Cía. Embotelladora Argentina", DT 1993-A-754). Vuelve a cuestionar solidaridad más allá de los límites temporales de la subcontratación por cese de actividades de G. SA. Peticiona, en definitiva, la revocatoria del fallo apelado y exima de

responsabilidad a G. SA, por no darse los presupuestos legales habilitantes.

Corrido traslado del memorial de agravios precedente, no es contestado por la parte actora.

Se da la controversia por cuanto la accionante sostiene que en abril de 1999 los actores fueron “parados” ante la alegada falta de materia prima para procesar y el 29 de abril se les comunicó que ya no había más trabajo, que, en consecuencia, reclamaron ante la Subsecretaría de Trabajo contra el empleador principal y G. SA como obligada solidaria, enviando los telegramas laborales, CD y Telegrama colacionado.

El fallo hace lugar a las acciones comprendidas por los actores, pero la codemandada G. SA, sostiene que la solidaridad no puede extenderse a prestaciones generadas más allá de su cese y la relación con G. SA, como es la situación de despido “verbal” el 29 abril de 1999 y que según el fallo lo encuentra avalado por el silencio de la patronal, en tanto su parte negó el despido verbal, la autenticidad y recepción de los telegramas y el Correo Argentino solo alude a fs. 252 respecto a la autenticidad de los telegramas.

Por una parte, si reconocida en el caso la autenticidad de los telegramas laborales, pero se contrapone la falta del informe del Correo Argentino sobre la entrega de los mismos a sus destinatarios, en el caso G. SA, que niega su recepción, no perjudica a la accionante. Es que en la materia rige el derecho más favorable al trabajador con la ampliación interpretativa introducida por la Ley 26428 al art. 9° de la Ley de Contrato de Trabajo, segundo párrafo. La

reforma a la norma amplió en caso de duda –entre otros aspectos– el sentido más favorable en la apreciación de la prueba. En consecuencia, frente a la negativa de la codemandada, debe recurrirse al criterio más favorable que en su momento motivara el fallo plenario de la Cám.Nac. de Paz, en materia de locación: "Si el locador afirma haber intimado al inquilino mediante telegrama colacionado y éste niega su recibo y autenticidad, no es al primero a quien incumbe probar que el telegrama que agrega es auténtico, sino al segundo" (CNPaz, en pleno, octubre 25-962 – López, Atilio c. Carrera, José – en L.L.108-809).

Haciendo un resumen del pleno, plantea si correspondía al accionante el cargo de la prueba de la autenticidad, remisión y recibo del telegrama colacionado; que si presentado el documento por el actor en el formulario de estilo, con el sello de la oficina postal y la firma del empleador de correos, debe razonablemente presuponerse su autenticidad y, en consecuencia, su remisión por el expedidor, siendo que es la obligación de la oficina postal su entrega al destinatario. De sostenerse lo contrario, la prueba respectiva consistiría en la respuesta al oficio de la oficina pública correspondiente, con lo que no se veía ningún impedimento en que la produzca la parte que impugna su autenticidad. Se considera, asimismo, útil por analogía fundarse en la opinión de Plianol-Ripert, en el capítulo de la fuerza probatoria de los documentos notariales, que la persona que presenta un instrumento auténtico aparentemente regular (signos externos difíciles de imitar, timbres, sellos, impresos, rúbrica de funcionario público…), tiene la presunción de legitimidad y no está obligado a probar

su autenticidad que traslada en esa materia la carga de la prueba.

Correspondía, en consecuencia, a la oponente probar los extremos de la falta de recepción que aduce, propio asimismo como lo adelanta mi colega preopinante respecto a la carga de la prueba en razón del principio protectorio del derecho laboral frente a la parte más débil, con lo que se presume la recepción de las cartas documentos presentadas a fs. 7/10 (Doc. Reserv. N° 1853/99), a mayor abundamiento informadas por el Correo Argentino como copia fiel a fs. 249/252.

Se desvanece, en consecuencia, la virtualidad de la crítica a la prueba testimonial, en cuanto a la fecha del despido por cesación de tareas, invocadas por los actores en la demanda, 29 de abril de 1999 (fs. 183vta./184) y en tanto en lo fundamental, si la propia recurrente a fs. 450 reconoce que está probado que la actividad cesó "después del 30 de abril de 1999 y con ello la subcontratación", más precisamente como lo informa G. a fs. 269 e informa al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), cesa todo trabajo de elaboración de pescado a partir del 1 de mayo de 1999, con lo que la invocación del cese por los recurrentes adquiere total firmeza.

A partir de la fecha indicada cesa la elaboración de pescado y la subcontratación, suministra la propia codemandada G. SA, con lo que las declaraciones de los testigos S. P. G. (fs. 266/267vta.) y O. W. O. (fs. 342/343), se citan a mayor abundamiento. El primero, contesta que era empleado de R. SRL, que también lo hacían los actores que eran fileteros y que trabajaban para G. SA, entre quienes existía una relación contractual, "nosotros proveíamos

personal capacitado para el procesamiento de pescado" (9na.), que la causas por las que cesara la relación laboral "… fue la veda decretada por el Gobierno Nacional por el peligro de extinción de la merluza". O., contesta que era compañero de trabajo de los actores, en S. J., en G., que eran fileteros, que realizaban sus actividades en Barrio Industrial en un galpón de G. (12da.).

Con lo expuesto, no tiene cortapisas que las acciones laborales de A. M. F. y A. A. F. contra la parte codemandada G. SA en el marco del art. 30 LCT (debía exigir del contratista el adecuado cumplimiento de las normas de trabajo y su incumplimiento la hicieron responsable solidaria de las obligaciones emergentes de la relación laboral incluida su extinción), con lo que carece de asidero una suerte de reserva sostenida por la recurrente (fs. 449), cuando señala que las obligaciones solidarias no pueden extenderse más allá del cese de la prestación, ya que los rubros demandados hasta el 30/4/99 no exceden la fecha de cese invocada por G. SA y comunicada a SENASA a fs. 269.

La interpretación que se invocara en forma permanente en la doctrina de la CSJN "Rodríguez, Juan c. Cía. Embotelladora Argentina", tiene el amplio tratamiento de la sentencia a fs. 434 y ss. que esclarece debidamente los alcances y la exclusión en el caso de dicha jurisprudencia; sus fundamentos entre otros que la subcontratación de personal hacía a la unidad técnica de ejecución; que se trataban de trabajos o servicios contratados para la actividad normal y específica del establecimiento, es decir "su finalidad principal", como agudiza el análisis el fallo

a fs. 435, 2do. párrafo; pero sigue su extenso análisis hasta concluir que el objetivo empresario de G. SA (sucesora de la sociedad P. D. G. SA -fs. 288/296- por cambio de nombre -fs. 297-), constituía el procesamiento de pescado, que R. SRL era contratista para tal empresa, cumpliendo el personal de ésta –en el caso los actores- los servicios de fileteados, envasado y procesamiento de pescado en la planta perteneciente a la nombrada G. SA, precisamente la actividad normal y específica al que se refiere el primer párrafo del art. 30 de la LCT.

La recurrente no analiza ni controvierte la amplia fundamentación de la sentencia del punto anterior y que excluye la jurisprudencia citada a fs. 450 últ. párrafo, por lo que se rechaza en definitiva la aplicación de la jurisprudencia citada.

Por las razones expuestas debe rechazarse el memorial de agravios de fs. 449/450vta., con costas conforme con el art. 69 C.Pr. Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Para regular los honorarios, rigen los arts. 5, 6, 8, 13 y concords. Ley XIII N° 4 del DJ, el mérito del trabajo profesional y su resultado, normas y conceptos por lo que se estiman justos los honorarios propuestos del profesional apelante.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Resultando acuerdo en las cuestiones propuestas y su resolución, corresponde el pronunciamiento propuesta por mi colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada G. SA a fs. 445; confirmar, en consecuencia, la sentencia de fs. 427/440vta.

2°) Costas de esta instancia a la codemandada.

3°) Regular los honorarios de la Alzada correspondiente al Dr. E. J. de V. en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($750) con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 17 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"